

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 038-10

QUE REVOCA LAS AUTORIZACIONES EMITIDAS POR EL ORGANO REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CONCESIONARIA BEC TELECOM, S.A., PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, Y, EN CONSECUENCIA, DECLARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION Y DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO SUSCRITO ENTRE INDOTEL Y BEC TELECOM, S.A., PARA EL PROYECTO DE TELEFONIA PUBLICA RURAL, FASE II.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del incumplimiento de obligaciones esenciales asumidas por **BEC TELECOM, S.A.**, en la prestación de servicios públicos de telefonía rural, con subsidio estatal a través del **Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT)** del **INDOTEL**.

Antecedentes.-

1. Con fecha 27 de enero de 2004, fueron publicadas las **Bases de la Licitación Pública Internacional del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II**, con el objetivo de seleccionar una prestadora de servicios públicas de telecomunicaciones para que opere en 1,715 comunidades beneficiarias, ubicadas en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, detalladas en las propias bases, la cual debía cumplir, entre otras, con las condiciones detalladas a continuación;
 - La Operadora utilizará un **Subsistema de Administración y Gestión de la Red (equipo y software)**¹, el cual ***deberá ser funcionalmente independiente y con capacidad de gestión propia; de manera que permita una labor de supervisión eficiente y recaudar información relevante*** para impulsar una estrategia de desarrollo de las telecomunicaciones en las zonas rurales y urbanas de bajos ingresos de la República Dominicana;
 - Dicho Subsistema de Administración y Gestión de la Red, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Base de la Licitación, debía permitir un adecuado análisis y reporte del tráfico realizado (local, nacional e internacional) tanto entrante como saliente de o hacia LA RED PUBLICA; a su vez, será necesario la supervisión de la facturación a los usuarios y la verificación del estado de los equipos en general, incluyendo las terminales disponibles para los usuarios;
 - Las computadoras, **tanto del centro de gestión como la que sería instalada en el INDOTEL**, deberán estar cargadas con el software que les permita generar varios reportes, entre los que se incluye **un reporte de averías e interrupciones del servicio**. **El computador instalado en el INDOTEL** deberá contar con el software que le permita almacenar los diferentes reportes;
 - En cuanto a la Confiabilidad del Servicio: hasta el 3er. Año, inclusive, de operación se requiere una confiabilidad en la prestación del servicio de un noventa y seis (96%) del tiempo (disponibilidad del servicio); en consecuencia, el servicio telefónico brindado por un Teléfono Público, no deberá quedar interrumpido por más de quince (15) días en total al año; corridos o

¹ Capítulo 1 y 4 de la Sección II, relativo a las Especificaciones Técnicas de los sistemas y subsistemas establecidas en las Bases de Licitación Pública Internacional del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II.

alternados. [...] A partir del inicio del 4to. Año de operación el nuevo valor de confiabilidad será de un noventa y siete por ciento (97%) del tiempo (disponibilidad del servicio);

2. Posteriormente, el 8 de julio de 2004, luego de concluido el procedimiento licitatorio, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución No. 98-04, mediante la cual declaró a la empresa **BEC TECHNOLOGIES AND INVESTMENTS CORP.**, como ganadora de la adjudicación del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II, disponiendo la obligación de suscripción de un Contrato de Financiamiento para dicho proyecto, y el otorgamiento al adjudicatario de una Concesión para prestar los servicios públicos de telefonía en el área del Proyecto, así como las Licencias de uso del espectro radioeléctrico que fueren necesarias;
3. A estos efectos, el 5 de agosto de 2004, fue suscrito el Contrato de Financiamiento entre el **INDOTEL** y la sociedad comercial dominicana **BEC TELECOM S. A.** (en lo adelante "**BECTEL**"), para la ejecución del "Proyecto de Telefonía Pública Rural, Fase II";
4. El día 10 de marzo de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuando en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, aprobó la **Resolución No. 028-05**, mediante la cual otorgó una Concesión, y sus correspondientes licencias, a favor de **BECTEL**, por el período de diez (10) años, para la operación del servicio de telefonía mediante teléfonos públicos que cursen llamadas entrantes y salientes, nacionales e internacionales, a través de un sistema de telecomunicaciones capaz de brindar servicios de transmisión de voz y datos, en las provincias establecidas en las bases de licitación del **Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II**, a saber: María Trinidad Sánchez, Hato Mayor, Salcedo, Monte Cristi, San Cristóbal, Valverde, La Altagracia, La Vega, Duarte, Espaillat, Peravia, Puerto Plata, Monseñor Nouel, San Pedro de Macorís, Santiago, La Romana, San José de Ocoa y Provincia de Santo Domingo; por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como los establecidos en las bases para la licitación del señalado proyecto;
5. Más adelante, el 7 de noviembre de 2005, estos servicios fueron ampliados mediante la Resolución No. 177-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual habilitó a **BECTEL** para prestar servicios públicos de telecomunicaciones adicionales a los concedidos mediante la Resolución No. 028-05, en particular, servicios de telefonía fija, llamadas de larga distancia nacional e internacional, acceso a la red de Internet y servicios de datos en las dieciocho (18) provincias autorizadas a esa empresa con ocasión de la adjudicación del proyecto "Telefonía Pública Rural - Fase II", a saber: María Trinidad Sánchez, Hato Mayor, Salcedo, Monte Cristi, San Cristóbal, Valverde, La Altagracia, La Vega, Duarte, Espaillat, Peravia, Puerto Plata, Monseñor Nouel, San Pedro de Macorís, Santiago, La Romana, San José de Ocoa y Provincia de Santo Domingo; previo cumplimiento por **BECTEL** de los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
6. A estos efectos, el 24 de enero de 2006, fue suscrito el "Contrato de Concesión vinculado a Licencias para la Prestación de Servicios Públicos Finales de Telecomunicaciones en la República Dominicana" entre el **INDOTEL** y **BECTEL**, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones bajo las cuales **BECTEL** prestará los servicios de telecomunicaciones autorizados mediante las Resoluciones Nos. 028-05 y 177-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgadas con motivo de la ejecución del Proyecto de Telefonía Pública Rural, Fase II;

7. El 29 de mayo de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 096-08, modificó las licencias de uso de espectro radioeléctrico otorgadas a **BECTEL** a través de las Resoluciones Nos. 028-05 y 177-05, para la ejecución del Proyecto de Telefonía Pública Rural, Fase II;
8. Ante las informaciones recibidas en el **INDOTEL** en relación con las dificultades de operatividad del servicio público de telecomunicaciones en las comunidades comprendidas en el Proyecto de Telefonía Rural Pública, Fase II, fue contratada la firma **IRODSA, S.A.**, para la realización de un estudio de campo, que dio como resultado, en una muestra de 19% de los teléfonos instalados por **BECTEL**, que el 69% de esos teléfonos no se encontraban operativos. Este informe fue presentado al Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 4 de diciembre de 2008, en presencia de los principales ejecutivos de **BECTEL**.
9. Como consecuencia de la citada reunión, el 5 de diciembre de 2008, **BECTEL** presentó, entre otras ideas, las siguientes consideraciones en torno al del informe preparado por la firma **IRODSA, S.A.**, a saber:

“[...] El estudio de IRDSA (sic) presenta un nivel de operación de los teléfonos instalados por BECTEL muy inferior a la realidad. Esta afirmación es fácilmente comprobable a través de la base de datos de TRICOM, empresa con la cual BECTEL se encuentra interconectada para la prestación del servicio, examinando el tráfico de llamadas entrantes y salientes en cada uno de los teléfonos instalados por BECTEL. Dicha información, que no es propia de BECTEL, sino originada por una prestadora distinta, está disponible para constatar el 100% de los teléfonos instalados por BECTEL, todo el tiempo. [...]”.

10. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2008, **BECTEL** requirió el desembolso correspondiente a la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2008, de conformidad con el Contrato de Financiamiento, suscrito entre las partes con fecha 5 de agosto de 2004;
11. El 14 de enero de 2009, mediante comunicación identificada con el número 09000371, el **INDOTEL** le comunicó formalmente a **BECTEL** la preocupación que, de manera verbal, le había externado anteriormente respecto del déficit de operatividad de los teléfonos rurales instalados por dicha concesionaria y la falta de acceso a los sistemas de supervisión remoto “NMS”. En este sentido, procedió a otorgarle un plazo de 7 días calendario para corregir la situación, de conformidad con el artículo 18.3 del Contrato de Financiamiento, suscrito el 5 de agosto de 2004. Asimismo le indicó que en esas circunstancias, el **INDOTEL** ha entendido prudente, supeditar el desembolso del monto de subsidio reclamado por **BECTEL** a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones que conllevan ese pago;
12. En consecuencia, el día 16 de enero de 2009, **BECTEL** se refirió a la citada comunicación número 09000371, presentando en síntesis los siguientes argumentos:

“[...] nos dirigimos a ustedes en ocasión de solicitarles de nuevo y formalmente el desembolso del subsidio que corresponde a nuestra empresa, en virtud de la resolución del Consejo Directivo número 98-04 que declara a BEC TECHNOLOGIES AND INVESTMENTS, CORP. como adjudicataria de la licitación pública internacional del “Proyecto Telefonía Pública Rural Fase II” [...], así como también en virtud de lo estipulado por los artículos (2) dos y (6) seis del Contrato de Financiamiento [...].

En este mismo sentido, nos permitimos recordarles que entre las dos primeras obligaciones a cargo de INDOTEL se encuentran: “financiar el monto del subsidio referido en el artículo dos” y “cooperar con BEC TECHNOLOGIES AND INVESTMENTS, CORP., para la adecuada ejecución del contrato”. [...]

Entendemos y compartimos la preocupación de INDOTEL respecto de la operatividad del servicio de telefonía pública puesto a cargo de esta empresa, sin embargo, debemos reiterarles que la falta de desembolso por parte de INDOTEL del importe del subsidio correspondiente, no sólo se aleja de lo acordado entre las partes en virtud del precitado contrato, sino que compromete significativamente el desarrollo del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II, de acuerdo con los planes de trabajo de la empresa, y las exigencias que INDOTEL formula en su comunicación del 14 de enero de 2009. [...]

En conclusión, la retención por parte de INDOTEL del subsidio carece de justificación legal e impide que BECTEL pueda cumplir adecuadamente con el precitado Contrato de Financiamiento. [...]"

13. Asimismo, el 16 de enero de 2009, **BECTEL** para justificar su falta de cumplimiento a la obligación de proveer un Sistema de Administración y Gestión de la Red (sistema de supervisión remoto), con terminal instalado en las oficinas del **INDOTEL**, procedió a informar a esta institución, lo siguiente:

"En aras de subsanar la alegada falta, les informamos que BEC-TELECOM S.A. (sic) se encuentra interconectado con la compañía TRICOM, por lo que existe un sistema de supervisión ubicado en TRICOM, que puede ser accesado remotamente y permite ver al detalle todo el tráfico de los teléfonos, tanto llamadas entrantes como salientes, se pueden filtrar por fechas y por números de teléfonos las llamadas entrantes y salientes y descargarlo a un fichero Excel. [...] Tenemos en nuestro haber toda esta información de los doce (12) meses del año dos mil ocho (2008), que le estamos remitiendo por comunicación separada"; (el resaltado es nuestro)

14. El 20 de enero de 2009, **BECTEL** remitió al **INDOTEL** un "Plan de Trabajo General de mejora de la base de aparatos de telefonía pública instalados con ocasión del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II", indicando lo siguiente:

"[...] El Plan de Trabajo que anexamos a la presente comunicación se presenta con el propósito principal de subsanar la alegada falta reclamada por INDOTEL en la misiva del 14 de enero de 2009, marcada con el número 09000371, en relación al porcentaje de teléfonos fuera de servicio, la carencia de tarjetas de llamadas y la no operación de los teléfonos al menos en un 96% del tiempo, y que pretende mejorar la situación de impasse presente con el **INDOTEL**, por último facilita el seguimiento de la ejecución del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II, por parte del **INDOTEL** y a su vez es una prueba más de la ratificación del compromiso de los inversionistas de **BEC-TELECOM, S.A.**, de ejecutar dicho Proyecto.

BEC-TELECOM, S.A. desea apuntar lo siguiente a **INDOTEL**: (i) subsanar esta alegada falta requiere de un plazo muy superior al de 7 días, y en efecto, durante la reunión en la oficina del Presidente de **INDOTEL**, éste decidió otorgar a **BEC-TELECOM, S.A.** un plazo razonable de 6 meses para implantar el plan que ahora les anexamos, y cuya ejecución INDOTEL puede fácilmente monitorear; (ii) **BEC-TELECOM, S.A.** se encuentra imposibilitada de subsanar la alegada falta sobre los teléfonos fuera de servicio de conformidad con el plan anexo a la presente, a causa de la retención injustificada y fuera de todo parámetro contractual por **INDOTEL** del importe del subsidio cuya entrega venció el pasado 8 de octubre (sic) de 2008." (el resaltado es nuestro)

15. Mediante comunicación número 09000916, notificada el 2 de febrero de 2009, el **INDOTEL** procedió a indicarle a **BECTEL** que con la información suministrada, obtenida en virtud del acceso al CDR de **TRICOM**, sólo es posible acceder a una parte del sistema de monitoreo, faltando el acceso a los otros dos sistemas de gestión que lo complementan y del que forman parte, a saber, "Prysm Iris" y Whats

Up”, razón por la cual reiteró a **BECTEL** los términos de su comunicación No. 09000371, antes citada, indicándole la persistencia de la situación de incumplimiento contemplada en el artículo 16.3 del Contrato de Financiamiento suscrito entre las partes y que le fuera notificada conforme con el procedimiento establecido en dicho convenio; por tales motivos y mediante la misma comunicación, el **INDOTEL** reiteró a **BECTEL** su decisión de supeditar el desembolso del monto de subsidio reclamado por la concesionaria a la determinación del nivel de cumplimiento de las obligaciones que conllevan dicho pago, amparado en las cláusulas contractuales aceptadas por las partes;

16. Del 2 al 19 de febrero de 2009, técnicos del **INDOTEL**, acompañados por técnicos de **BECTEL** realizaron un programa de visitas de inspección para comprobar de manera física el estado de operatividad de los equipos instalados dentro del proyecto de Telefonía Pública Rural, Fase II, en distintos puntos del país, cuyos resultados fueron los siguientes: Fueron inspeccionados 731 teléfonos (42.37% del total), resultando que el 50.89% de los teléfonos no se encontraban operativos y el 49.11 % se encontraban operativos;

17. En comunicación notificada con fecha 4 de febrero de 2009 **BECTEL** da respuesta a la comunicación No. 09000916 del **INDOTEL**, confirmándole que los dos sistemas de monitoreo y supervisión remota no están operativos desde hace más de un año, indicando lo siguiente;

“[...] les informamos que los dos sistemas a los que INDOTEL hace referencia en la referida comunicación, efectivamente no se están utilizando. A continuación les explicamos las razones técnicas de esta situación, en aras de dejar claramente establecido que lo acontecido con ambos sistemas no se debe a inobservancia o negligencia de BEC-TELECOM S.A. (sic)

- A. El Sistema “What’s Up” funciona únicamente para monitorear los equipos de acceso que usan los teléfonos que trabajen sobre IP, en la actualidad menos de 50 teléfonos de BEC-TELECOM, S.A. entran en esta categoría, por lo que no tiene mucho sentido tener un sistema de gestión, exclusivamente para eso [...]
- B. El Sistema “Prysm Iris” demostró técnicamente que no garantiza un real monitoreo del estado de los teléfonos [...]
- C. El Sistema de CDR de TRICOM nos provee toda la información necesaria para dar seguimiento al funcionamiento de los teléfonos, sin importar la tecnología que utilizan (Ip o Celular), lo que nos permite tener de manera unificada en un único sistema, el control de todo el proyecto.”; (el resaltado es nuestro)

18. Mediante comunicación No. 09001812 de 10 de marzo de 2009, el **INDOTEL** le otorga a **BECTEL** un plazo de 7 días para presentar el plan de recuperación del servicio que esta última prometiera someter en reunión sostenida con el Consejo Directivo el día 19 de febrero de 2009;

19. El 16 de marzo de 2009, **BECTEL** sometió al Consejo Directivo del **INDOTEL** el Plan de Trabajo para regularizar la situación operativa del proyecto de Telefonía Rural Fase II;

20. Mediante comunicación No. 09002218, de 24 de marzo de 2009, el **INDOTEL** comunicó a **BECTEL** sus observaciones al Plan de Trabajo presentado al Consejo Directivo y le solicitó informaciones importantes para poder evaluar y tomar su decisión respecto del Plan de Trabajo propuesto, otorgándole un plazo de 7 días calendario para que dichas informaciones le fueran suministradas;

21. Con fecha 30 de marzo de 2009, **BECTEL** procedió a responder las inquietudes presentadas por el **INDOTEL** respecto del Plan de Trabajo de **BECTEL** en relación al Proyecto de Telefonía Rural Fase II;

22. Durante varios meses, técnicos del **INDOTEL** y de **BECTEL** desplegaron sus mejores esfuerzos en procura de encontrar un modo de subsanar, en un período razonable, la situación grave de falta de operatividad de los teléfonos del Proyecto de Telefonía Rural Pública, Fase II, así como de los sistemas de monitoreo, no pudiendo concretarse la misma debido a exigencias realizadas por **BECTEL** que resultaban ajenas al proceso de negociación, lo que dio lugar a que el **INDOTEL**, conforme a los términos de la relación contractual con **BECTEL** la pusiera nuevamente en mora de cumplimiento de las obligaciones incumplidas, conforme se hace constar en los párrafos siguientes;
23. El día 17 de julio de 2009, mediante comunicación No. 09005896, el **INDOTEL** se refirió a la comunicación remitida por **BECTEL** el 4 de febrero de 2009, y procedió a recordarle a **BECTEL** que tanto los sistemas “What’s Up”, “Prysm Iris” y el “CDR de TRICOM” son componentes del sistema de monitoreo que **BECTEL** ofertó, e **INDOTEL** aceptó, como parte integrante fundamental del Proyecto de Telefonía Rural Pública Fase II, por lo que esa empresa no podía desactivar los otros componentes sin el consentimiento previo y expreso del **INDOTEL**;
24. De igual forma, con fecha 17 de julio de 2009, mediante comunicación No. 09005897, el **INDOTEL** comunicó a **BECTEL** los resultados de la auditoría practicada a la información obtenida del sistema de CDR de **TRICOM**, sobre la operatividad de los teléfonos públicos rurales, Fase II, la cual evidencia una situación de incumplimiento grave de la obligación de prestación continua y regular del servicio a cargo de **BECTEL**, por lo que de conformidad al vínculo contractual, le otorgó a esa concesionaria 7 días para corregir la situación de inoperatividad de los teléfonos, sin perjuicio de la penalidad por incumplimiento prevista contractualmente;
25. Ulteriormente, con fecha 28 de julio de 2009, mediante acto de alguacil No. 536/09, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el **INDOTEL** notificó a **BECTEL**, de manera formal y conforme al procedimiento establecido en el contrato de financiamiento suscrito entre las partes, su intención de resolver el referido contrato, otorgándole un plazo de 7 días calendario para hacer efectiva y de pleno derecho la resolución del mismo, advirtiéndole que, una vez vencido el plazo otorgado, el **INDOTEL** procederá a tomar posesión de los bienes cotizados en la propuesta económica y técnica, sin perjuicio de exigir las demás obligaciones de garantía o indemnizatorias establecidas en el contrato de financiamiento;
26. El 4 de agosto de 2009, mediante acto de alguacil No. 216/09, instrumentado por el ministerial José M. Paredes Marmolejos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, **BECTEL** le notificó al **INDOTEL** lo siguiente:
- A. “Que desde el año 2008, se vienen produciendo reuniones entre los técnicos, funcionarios comisionados, asesores externos y miembros del Consejo Directivo de **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** y los funcionarios y asesores de la empresa **BEC-TELECOM, S.A.**
 - B. Que producto de estas reuniones **BEC-TELECOM, S.A.** le propone al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, aceptar que en la licencia correspondiente a la frecuencia 3.5Mhz, se redujera el ancho de banda de 25 a 15 MHz; y a cambio de esta reducción **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** otorgaría la ampliación geográfica a todo el territorio nacional de la concesión.
 - C. En consecuencia de lo anterior, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** emitió su Resolución 096-08 de fecha 29 de mayo de 2008, mediante la cual modifico la licencia de **BEC-TELECOM, S.A.**, contenida en las Resoluciones 028-05 y 177-05 de fechas 10 de marzo y 7 de noviembre de 2005, respectivamente, en el cual se reconoce el alcance del acuerdo arribando con **BEC-TELECOM, S.A.**

- D. **BEC-TELECOM, S.A.** solicito de manera formal la ampliación geográfica de su concesión al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** y cumplió con todos los requisitos previstos en la Ley de Telecomunicaciones No.153-98, hasta realizar la publicación en el periódico en fecha 15 agosto del 2008, remitida a **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** el 18 de agosto del mismo año; luego de esta comunicación de **BEC-TELECOM, S.A.** no se recibió ninguna noticia de que hubiese alguna oposición de algún tercero, o del propio **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.
- E. Que desde el mes de diciembre de 2008 mi requirente ha manifestado por distintas vías al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** su interés en relanzar el Proyecto de Telefónica Publica Rural Fase II, lo cual fue aceptado por mi requerido, y en tal virtud mi requirente preparo el Plan de Trabajo relativo al Proyecto de Telefonía Publica Rural Fase II para someterlo al conocimiento y aprobación del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.
- F. Que en fecha 17 de marzo de 2009 **BEC-TELECOM, S.A.** remitió el Plan de Trabajo con al Proyecto de Telefonía Publica Rural Fase II que fue entregado formal y personalmente al Consejo Directivo de **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** el día 16 de marzo de 2009.
- G. Que en fecha 24 de marzo del 2009, mediante comunicación remitida a mi requeriente, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** informa que recibió el plan de trabajo para el relanzamiento de **BEC-TELECOM, S.A.** presentado por dicha empresa a requerimiento del Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**; en dicha comunicación **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** incluye algunas consideraciones que entiende deben aclararse en al mismo.
- H. Que en tal virtud, en fecha 30 de marzo de 2009 la entidad **BEC-TELECOM, S.A.** envió una comunicación haciendo las aclaraciones de luchar a dicho plan, con lo cual se iniciaron los trabajos entre ambas partes para escribir el documento que recogería en acuerdo entre ellas a fin de implementar el precitado plan.
- I. Que dentro de los compromisos asumidos por las partes, el Artículo 2.2 c. del Contrato de Financiamiento del Proyecto de Telefonía Publica Rural Fase II, establece que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, debe realizar 10 desembolsos semestrales de US193,095.036 a favor de **BEC-TELECOM, S.A.**, obligación contractual que **no ha sido cumplida** por **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** sin justificación legal alguna, teniendo pendiente a la fecha los desembolsos vencidos correspondientes a noviembre 2008 y mayo 2009.
- J. Que en ese orden, mediante misiva remitida por **BEC-TELECOM, S.A.**, del 9 de diciembre del 2008 al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, le fue remitido el importe de la cuota del subsidio correspondiente a noviembre del 2008, en interés de poder continuar dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales.
- K. Que en el ánimo de las negociaciones entre mi requerido y **BEC-TELECOM, S.A.**, esta última no volvió a insistir por escrito en el tema del desembolso de subsidio.
- L. Que la retención injustificada del subsidio por parte del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** durante nueve (9) meses a impedido que **BEC-TELECOM, S.A.** pueda cumplir adecuadamente con el recitado contrato de Financiamiento.
- M. Que en fecha 3 de febrero de 2009, **BEC-TELECOM, S.A.** responde a la comunicación del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, numero 09000916 de fecha 20 de enero de 2009, en relación con la disponibilidad de acceso a los sistemas de supervisión remota (NMS), indicado la imposibilidad técnico que se presento, y que tal obligación se suplía plenamente por el acceso al sistema CDR de TRICOM. Con esta carta, se comunico que el acceso al sistema CDR de TRICOM el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** tenía la información necesaria para la supervisión remota, por lo tanto el mismo cumple con el objetivo del sistema de supervisión remota referido en el Contrato de Financiamiento, lo que fue

asumido por el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, y está utilizando con tales fines en el presente.

- N. En virtud de lo expresado en el literal M. que antecede, es improcedente la notificación del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** número 09005896 del 17 de julio de 2009, mediante la cual notifica a mi requirente la supuesta falta de operatividad del sistema de supervisión remota (NMS) e impone una penalidad por supuesto incumplimiento durante el periodo comprendido entre enero 2008 a junio de 2009 ascendente a RD\$18,324,500.00, importe que pretende descontar de las cuotas del subsidio correspondiente a noviembre 2008, mayo 2009 y noviembre 2009.
- O. Que es ilegal e improcedente por parte del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** de una penalidad por el concepto de la supuesta falta de operatividad del sistema de supervisión remota (NMS), toda vez que **BEC-TELECOM, S.A.** notifico la disponibilidad de dicho sistema para estos fines, y mi requerido lo está utilizando, como se evidencia en su comunicación No.09005897 de fecha 17 de junio de 2009, bajo reservas de rebatir el contenido de dicha misiva.
- P. Que mediante comunicación de fecha 26 de junio del 2009, la entidad **BEC-TELECOM, S.A.**, dentro del ánimo negociador del momento, simplemente comunico su deseo de que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** retomara el proceso inconcluso relativo a la solicitud de ampliación geográfica a todo el país de la concesión de **BEC-TELECOM, S.A.**. Hasta la fecha, **BEC-TELECOM, S.A.** nunca ha recibido una respuesta formal del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**. Tampoco ha recibido noticias de que exista ningún obstáculo legal para la emisión de la resolución correspondiente a dicha ampliación.
- Q. Que sin aviso previo, **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** ha enviado, por un lado la carta No.09005896 de fecha del 17 de julio de 2009 en la que notifica a mi requirente el supuesto incumplimiento con la obligación de mantener el Sistema de Supervisión Remoto (NMS) y la aplicación de una penalidad por RD\$18,324,500.00; por otro lado la carta No.09005897 del 17 de julio del año 2009, mediante la cual notifica *“la auditoría practicada a la información obtenida del sistema CDR de TRICOM sobre la operatividad de los teléfonos públicos (...)”* otorgando un plazo de siete (07) días para subastar la supuesta falta sin perjuicio de aplicar una penalidad contractual por el supuesto incumplimiento.
- R. Que en fecha 28 de julio 2009 el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** notifico el acto de alguacil No.535 mediante los cuales otorga a **BEC-TELECOM, S.A.** un plazo de siete (7) días, vencido el cual procederá a la resolución del Contrato de Financiamiento Proyecto Telefonía Publica Rural Fase II, de fecha 5 de agosto de 2004, y la toma de posesión de los bienes cotizados en la propuesta económica y técnica; en la misma fecha notifico el acto de alguacil No.536, mediante el cual notifica la emisión de la comunicación No.09005897 de fecha 17 de julio de 2009, y su intención de resolver el precitado contrato transcurrido un plazo de siete (7) días a partir del acto No.536 del 28 de julio de 2009.
- S. Tanto las cartas referidas en el literal Q. del presente acto, como los actos de alguacil referidos en el literal R. del presente acto, constituyen una ruptura intempestiva de las negociaciones que habían llevado a cabo las partes, cuyos acuerdos se encontraban recogidos en el documento “borrador de Addendum al Contrato de Financiamiento”.
- T. Mi requirente hace contar por este acto que la preindicada carta No.09005896 es la primera vez que **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** notifica formalmente a mi requirente la imposición de una penalidad en virtud del Contrato de Financiamiento, por causa de un supuesto incumplimiento de **BEC-TELECOM, S.A.**, a pesar de la carta de mi requirente recibida en **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** el 4 de febrero de 2009, en repuesta a la comunicación de **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** No.09000916 fechada 30 de enero de 2009.
- U. Que la entidad **BEC-TELECOM, S.A.** reitera que siempre ha manifestado su interés y compromiso con el Proyecto de Telefonía Publica Rural Fase II, y así lo prueba su constate empeño de trabajar para que este Proyecto se mantenga operativo.

- V. Que en aras de subsanar las diferencias entre ambas partes se ha estado negociado un Addendum al contrato de financiamiento del Proyecto de Telefonía Publica Rural Fase II, el cual aun no llega a concretarse.
- W. Que **BEC-TELECOM, S.A.** se ha manejado con absoluta transparencia frente a **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, notificándole constantemente a su Dirección Ejecutiva, a su Presidente y a su Consejo Directivo de todos los avances y soluciones implantadas a los diversos casos en que dicha institución ha expresado su preocupación por algún tema relacionado con el Proyecto de Telefonía Publica Rural Fase II.
- X. Que **BEC-TELECOM, S.A.** desea retomar las negociaciones en el punto que quedaron preparando el precitado Addendum para la firma de las partes, y por lo tanto desea continuar trabajando por una mejoría en el Proyecto de Telefonía Publica Rural Fase II.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Que por medio del presente acto, mi requirente, la entidad **BEC-TELECOM, S.A.**, INVITA al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** a que procedan a dejar sin efecto los plazos de siete (07) días indicados en los actos de alguacil Nos.535 y 536 de fecha veintiocho (28) de julio del 2009; y que en virtud de todos y cada uno de los elementos planteados en este acto, las partes le den continuidad al proceso de negociación que se ha venido realizando de manera conjunta y amigable entre **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** y **BEC-TELECOM, S.A.** retomando así la negociación del borrador de Addendum al Contrato de Financiamiento el cual se encontraba en su fase final.

SEGUNDO: Que **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** revoque su carta No.09005896 del 17 de julio de 2009, y por consecuencia desista de imponer a mi requirente la penalidad contenida en dicha carta, ascendente a RD\$18,324,500.00 y que proceda a desembolsar las dos cuotas con las ejecutorias requeridas en el Contrato de Financiamiento del Proyecto de Telefonía Publica Rural Fase II suscrito por las partes;

TERCERO: Que asimismo, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** retome con **BEC-TELECOM, S.A.** todos los aspectos relativos a la ampliación geográfica a todo el país que se había referido en la Resolución No.096-08, solo pendiente formalizada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, de manera separada a la negociación del Addendum al Contrato de Financiamiento Proyecto de Telefonía Rural Fase II de fecha 5 de agosto de 2004.

CUARTO: Que **BEC-TELECOM, S.A.** ratifica que es de su interés realizar los trabajos e inversiones requeridas, ejecutar correcta y de buena fe el contrato que liga a las partes, contando ya con los recursos suficientes para ello, NUNCA INICAR (sic) LITIGIOS NI MANTENER CONTESTACIONES que en nada resultan saludables para el clima de negociaciones y de inversiones en que se encuentra el país.”

- 27. El 15 de febrero de 2010, luego de un nuevo proceso de negociación entre el **INDOTEL** y **BECTEL**, con miras a resolver las desavenencias acontecidas con motivo de la operatividad de los teléfonos y a un posible relanzamiento de esa concesionaria y el Proyecto adjudicado a la misma, sin haber arribado a un acuerdo favorable a ambas partes, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 10001197, procedió a reiterar a **BECTEL** la falta de disponibilidad del Subsistema de Administración y Gestión de la Red (sistema de monitoreo), el cual según la oferta de esa concesionaria permitiría al **INDOTEL** visualizar, a través de un terminal instalado en esta institución, la operatividad del sistema de **BECTEL**; pero que, sin embargo, no se encuentra operativo en su totalidad desde hace más de dos años, pues sin el consentimiento expreso del **INDOTEL**, esa concesionaria procedió a desactivar parte de su sistema, pretendiendo suplir su obligación a través de la funcionalidad que permite el CDR provisto por **TRICOM**, el cual accede sólo a una parte del sistema de monitoreo;

28. Asimismo, el 15 de febrero de 2010, mediante comunicación No. 10001186, el **INDOTEL** procedió a notificarle a **BECTEL** la falta de pago de la factura No. A010010010100001093, de 15 de julio de 2009, por la suma de Novecientos Trece Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 54/100 (RD\$ 913,621.54), por concepto de Derecho a Uso (DU) del espectro radioeléctrico correspondiente al año 2009, y que dicho incumplimiento de pago constituye una violación del artículo 29.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante la Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**. En consecuencia, le otorgó un plazo 5 días calendario para el pago de la citada disposición legal;
29. De igual forma, el 15 de febrero de 2010, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 10001187, le notificó **BECTEL** que, a esa fecha, dicha concesionaria no había suministrado el formulario de Declaración Jurada para el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009, y al mes de enero del año 2010, ni ha materializado el pago de la referida contribución, lo cual constituye una violación a los artículos 7 y 8 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT). En ese sentido, le reiteró el contenido y alcance de las comunicaciones Nos. 09009087, 09009689 y 10000130, de 22 de octubre y 13 de noviembre de 2009 y 7 de enero de 2010, respectivamente, otorgándole un último plazo de 5 días calendario para el cumplimiento de las citadas disposiciones legales;
30. Como objeción a la comunicación No. 10001197 del **INDOTEL**, con fecha 17 de febrero de 2010, **BECTEL**, remitió una comunicación al **INDOTEL**, en la que mantiene su posición de que el sistema CDR provisto por **TRICOM** suple plenamente su obligación de provisión de un sistema de Administración y Gestión de la Red (sistema de monitoreo), pues el mismo cuenta con la información necesaria para la supervisión remota. Asimismo, afirman que es *“improcedente e ilegal la disposición contenida en la misiva de referencia No. 10001197 de fecha 15 de febrero de 2010 y su fe de errata recibida el 16 de febrero del mismo año, en la cual imputan una penalidad recalculada por el periodo de enero de 2008 hasta diciembre de 2009”*;
31. De igual manera, el 17 de febrero de 2010, en respuesta a las comunicaciones números 10001186 y 10001187, **BECTEL** procedió a notificar al **INDOTEL** lo siguiente:
- “[...] cumplimos con el deber de informarles que la sociedad BEC-TELECOM, S.A. se encuentra inmersa en el proceso previsto por la Ley 4582 del 3 de noviembre de 1956 sobre tentativa de arreglo previo a toda demanda de quiebra, por lo que se encuentra imposibilitada legalmente a realizar erogaciones fuera de los privilegios legales, hasta tanto se arribe a un acuerdo con la totalidad de los acreedores de la sociedad. [...]
- Asimismo le advertimos del efecto suspensivo que sobre las actuaciones judiciales tiene el procedimiento precitado”.
32. Posteriormente, el 5 de marzo de 2010, mediante acto de alguacil No. 75, instrumentado por el ministerial Luís Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el **INDOTEL** notificó a **BECTEL**, de manera formal y conforme al procedimiento establecido en el contrato de financiamiento suscrito entre las partes, su intención de resolver el referido contrato, por la falta de disponibilidad del Subsistema de Administración y Gestión de la Red (sistema de monitoreo), otorgándole un plazo de 7 días calendario para hacer efectiva y de pleno derecho la resolución del mismo, e indicándole además lo siguiente:
- “PRIMERO:** Que mi requirente, **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, tiene a bien exponer su posición respecto de la falta de disponibilidad del Subsistema

de Administración y Gestión de la Red (sistema de monitoreo), ofertado por **BEC TELECOM, S.A.**, y contratado por el **INDOTEL**:

A) En enero 2004, el **INDOTEL**, para dar cumplimiento a su objetivo de reafirmar el principio del Servicio Universal, a través de: i) La garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de un acceso mínimo y eficaz de telefonía, a precios asequibles; y ii) La satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dicho servicio; procedió a publicar las **Bases de Licitación Pública Internacional del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II**, con el objetivo de seleccionar una prestadora de servicios públicas de telecomunicaciones para que opere en 1715 comunidades beneficiarias, ubicadas en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, detalladas en las propias bases;

B) En las Especificaciones Técnicas de las Bases de Licitación se estableció que para los fines propuestos, la Operadora utilizará un **Subsistema de Administración y Gestión de la Red (equipo y software)**², el cual ***deberá ser funcionalmente independiente y con capacidad de gestión propia; de manera que permita una labor de supervisión eficiente y recaudar información relevante*** para impulsar una estrategia de desarrollo de las telecomunicaciones en las zonas rurales y urbanas de bajos ingresos de la República Dominicana;

C) Dicho Subsistema de Administración y Gestión de la Red, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Base de la Licitación, debía permitir un adecuado análisis y reporte del tráfico realizado (local, nacional e internacional) tanto entrante como saliente de o hacia LA RED PUBLICA; a su vez, será necesario la supervisión de la facturación a los usuarios y la verificación del estado de los equipos en general, incluyendo las terminales disponibles para los usuarios;

D) Para cumplir con dichas especificaciones, las computadoras, tanto del centro de gestión como la que sería instalada en el **INDOTEL**, deberán estar cargadas con el software que les permita generar varios reportes, entre los que se incluye un reporte de averías e interrupciones del servicio. El computador instalado en el **INDOTEL** deberá contar con el software que le permita almacenar los diferentes reportes.

E) Con fecha 24 de mayo de 2004, **BEC TECHNOLOGIES AND INVESTMENTS**, presentó al **INDOTEL** su propuesta técnica de conformidad con las Especificaciones Técnicas y demás condiciones indicadas en las Bases de la Licitación Pública Internacional Telefónica Pública Rural Fase II. En la misma, detalló las características del subsistema de administración y gestión de red que su empresa ofertaba. A saber³:

- El subsistema de administración y gestión de la red está compuesto de dos módulos principales; (i) la unidad de administración y ruteamiento, y (ii) el sistema de gestión de red (NMS).
- El sistema de gestión de red (NMS) de iDirect proporciona todas las operaciones de monitoreo y control en un centro de control de red (NOC) centralizado.
- El agente proxy de SNMP de iDirect, enlaza al NMS de iDirect con los sistemas de gestión basados en SNMP. El proxy monitorea todos los componentes de la red de iDirect (sitios remotos, procesadores de protocolo y concentradores) y provee tanto filtros asíncronos para SNMP como la funcionalidad para monitorear el status de los elementos de la red.
- Las principales funciones del NMS satelital son, entre otras:

² Capítulo 1 y 4 de la Sección II, relativo a las Especificaciones Técnicas de los sistemas y subsistemas establecidas en las Bases de Licitación Pública Internacional del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II.

³ Capítulo 3.5 de la oferta técnica de BEC TELECOM, con ocasión de la Licitación Pública Internacional del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II.

○ Monitoreo de la red NMS: permite a la organización representar gráficamente la información estadística, uso, monitoreo y control de la red para mayor sencillez en la operación de la misma.

F) Luego de agotar todo el procedimiento establecido en las bases que rigieron la mencionada licitación, resultó ganadora la empresa **BEC TECHNOLOGIES AND INVESTMENTS, CORP.**, la cual fue declarada adjudicataria del proyecto mediante Resolución No. 098-04, adoptada por el Consejo Directivo en fecha 8 del mes de julio del año 2004;

G) Conforme lo establecido en las Bases de Licitación, con fecha 5 del mes de agosto del año 2004, fue firmado entre el **INDOTEL** y **BEC TELECOM, S. A. (BEC-TEL)**, el Contrato de Financiamiento del Proyecto “**TELEFONÍA PÚBLICA RURAL, FASE II**”, con el objeto de establecer los derechos y obligaciones de las partes involucradas en lo referente al diseño, suministro, instalación, puesta en funcionamiento y la operación y mantenimiento del sistema y subsistemas del Proyecto **TELEFONÍA PÚBLICA RURAL, FASE II**”;

H) El 26 de septiembre de 2005, **BEC TELECOM, S.A.**, entregó el “Manual de Sistema para el Proyecto de Telefonía Pública – Fase II, en el cual describe las características del Sistema de Gestión de Red ofertado por **BEC TELECOM, S.A.** y contratado por **INDOTEL**, a saber⁴:

“El centro de gestión de BEC-TEL está ubicado en sus oficinas en Santo Domingo. El INDOTEL tiene acceso a los sistemas de gestión a través del terminal instalado en las oficinas del FDT.

Existen dos sistemas principales, es sistema Prysm IRIS que gestiona los teléfonos en la red celular, y el sistema WhatsUp que gestiona los sistemas WLL.

4.4.1 Sistema Prysm IRIS

El Sistema de gestión Iris permite monitorear los teléfonos públicos celulares – Celsa Virtual_TC3 – del proyecto. El sistema tiene una interfaz gráfica simple y fácil de usar, lo que permite el gerenciamiento de eventos y alarmas de estos teléfonos.

[...]

Uso del Sistema de Gestión:

El sistema de gestión Prysm IRIS permite identificar rápidamente fallas en los teléfonos públicos celulares de tipo Virtual_TC3 fabricados por Celsa, S.A. Utilizando los distintos campos de búsqueda, será posible identificar:

- Si un teléfono específico tiene un problema,
- Cuantos teléfonos en una región específica presentan problemas, o
- Identificar cuantos teléfonos presentan un tipo de evento específico.”

I) El literal “e” del artículo 5.1 del referido Contrato de Financiamiento del Proyecto establece como una de las obligaciones de la operadora “*cumplir con las Especificaciones Técnicas, normas y condiciones de calidad del Servicio establecidas en las Bases y en la Oferta Técnica presentada a la licitación*”;

J) Asimismo, el segundo párrafo del artículo 16.3 del Contrato de Financiamiento del Proyecto, establece que “*Para la falta de disponibilidad del Subsistema de Administración y Gestión de la Red incluyendo el Terminal instalado en las oficinas del INDOTEL se aplicará una penalidad de ½ CI (Cargo por Incumplimiento, según es definido en el Art. 108 de la Ley 153-98) por cada día fuera de servicio. Se considera que el Subsistema de Administración y Gestión de la Red no está disponible si el acceso desde el Terminal del INDOTEL no es posible por algún motivo atribuible a LA OPERADORA, o si al producirse el acceso la información que se obtiene no es correcta*”;

⁴ Manual de Sistema para el “Proyecto de Telefonía Pública – Fase II” (INDOTEL/FDT/002-2003, Presentado al INDOTEL por BEC TELECOM, S.A. – BEC-TEL, 26 de septiembre de 2005, p. 54.

K) Por su parte, el artículo 16.4 del mismo contrato, dispone que *“Los montos por estas penalidades se descontarán directamente de los pagos contractuales pendientes a LA OPERADORA. [...]”*;

L) En efecto, el Terminal del Subsistema de Administración y Gestión de la Red que debía ser colocado en el **INDOTEL**, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en las bases que rigieron la mencionada licitación, fue desactivado sin el consentimiento expreso del **INDOTEL**, lo cual ha impedido a dicha institución poder acceder al mismo y hacer una correcta comprobación de la operatividad de los teléfonos rurales instalados, establecida en el artículo 16.3 del Contrato de Financiamiento antes citado, lo cual constituye una falta de cumplimiento al Contrato de Financiamiento suscrito entre las partes;

M) En tal sentido, el **INDOTEL**, de conformidad con las disposiciones establecidas en el referido artículo 16.4, en fecha 14 de enero de 2009, mediante comunicación No. 0900371, le notificó a **BEC TELECOM, S.A.**, que en virtud de la falta de cumplimiento de la obligación de acceso al sistema de monitoreo ofertado, penalizado en virtud del artículo 16.3 del Contrato de Financiamiento, decidió supeditar el desembolso del monto de subsidio aprobado en dicho Contrato hasta tanto **BECTEL** diera cumplimiento a las obligaciones contractuales que conllevan dicho pago;

N) En consecuencia, con fecha 16 de enero de 2009, **BEC-TELECOM, S.A.**, para justificar su falta de cumplimiento a la obligación de proveer un Sistema de Administración y Gestión de la Red (sistema de monitoreo), con terminal instalado en las oficinas del **INDOTEL**, procedió a informar a esta institución, lo siguiente:

“En aras de subsanar la alegada falta, les informamos que **BEC-TELECOM S.A.** (sic) se encuentra interconectado con la compañía **TRICOM**, por lo que existe un sistema de supervisión ubicado en **TRICOM**, que puede ser accesado remotamente y permite ver al detalle todo el tráfico de los teléfonos, tanto llamadas entrantes como salientes, se pueden filtrar por fechas y por números de teléfonos las llamadas entrantes y salientes y descargarlo a un fichero Excel. [...] Tenemos en nuestro haber toda esta información de los doce (12) meses del año dos mil ocho (2008), que le estamos remitiendo por comunicación separada”;

O) Sin embargo, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 09000916, notificada el 2 de febrero de 2009, procedió a indicarle a **BEC-TELECOM, S.A.** que con la información suministrada, obtenida en virtud del acceso al CDR de **TRICOM**, solo es posible acceder a una parte del sistema de monitoreo, faltando el acceso a los otros dos sistemas de gestión que lo complementan y del que forman parte: a saber, “**Prysm Iris**” y **Whats Up**”, por lo cual, procedió a comunicarle de manera formal que persiste la situación de incumplimiento contemplada en el artículo 16.3 del contrato de financiamiento;

P) Posteriormente, el 4 de febrero de 2009, **BEC-TELECOM S.A.** (sic), declaró lo siguiente:

“[...] les informamos que los dos sistemas a los que **INDOTEL** hace referencia en la referida comunicación, efectivamente no se están utilizando. A continuación les explicamos las razones técnicas de esta situación, en aras de dejar claramente establecido que lo acontecido con ambos sistemas no se debe a inobservancia o negligencia de **BEC-TELECOM S.A.** (sic)”;

Q) En tal virtud, mediante comunicación No. 09005896, de 17 de julio de 2009, el **INDOTEL** procedió a recordarle a **BEC TELECOM, S.A.** que tanto los sistemas “**What’s Up**”, “**Prysm Iris**” y el “**CDR de TRICOM**” son componentes del sistema de monitoreo que **BEC TELECOM, S.A.** ofertó, e **INDOTEL** aceptó, como parte integrante fundamental del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II, por lo que esa empresa no podía desactivar los otros componentes sin el consentimiento previo y expreso del **INDOTEL**;

R) De igual manera, con fecha 15 de febrero de 2010, mediante comunicación No. 10001197, el **INDOTEL**, procedió a reiterar a **BEC TELECOM, S.A.** la falta de disponibilidad del Subsistema de Administración y Gestión de la Red (sistema de monitoreo), el cual según la oferta de esa concesionaria permitiría al **INDOTEL** visualizar, a través de un terminal instalado en esta institución, la operatividad del sistema de **BEC TELECOM, S.A.**; pero que, sin embargo, no se encuentra operativo en su totalidad desde hace más de dos años, pues sin el consentimiento expreso del **INDOTEL**, esa concesionaria procedió a desactivar parte de su sistema, pretendiendo suplir su obligación a través de la funcionalidad que permite el CDR provisto por **TRICOM**, y el cual accede solo a una parte del sistema de monitoreo;

S) Como respuesta a la comunicación referida anteriormente, en 17 de febrero de 2010, **BEC TELECOM, S.A.**, remitió una comunicación al **INDOTEL**, en la que mantiene su posición de que el sistema CDR provisto por **TRICOM** suple plenamente su obligación de provisión de un sistema de Administración y Gestión de la Red (sistema de monitoreo), pues el mismo cuenta con la información necesaria para la supervisión remota;

SEGUNDO: Que el Sistema CDR provisto por **TRICOM, S.A.**, no suple en su totalidad la información requerida por el **INDOTEL** para la correcta supervisión y comprobación de la operatividad de los teléfonos rurales instalados, con ocasión del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II, por las razones que detallamos a continuación:

- i) Dicho sistema entrega un reporte detallado de las llamadas realizadas en los teléfonos rurales instalados, contenido de la siguiente información:
 - o Llamadas Entrantes: Número que origina, número de destino, fecha y hora, tipo del origen (celular, fijo, LDI), telefónica de origen, duración en minutos de la llamada y costo de la llamada en \$USD.
 - o Llamadas Salientes: Número que origina, número de destino, fecha y hora, tipo del destino (celular, fijo, LDI), telefónica de destino, duración en minutos de la llamada y costo de la llamada en \$USD.
- ii) Dicha información sólo hace referencia a los sucesos relacionados con la demanda de utilización de la red de telecomunicaciones instaladas con ocasión del Proyecto.
- iii) Como puede observarse, la información provista por el CDR de **TRICOM**, se refiere sólo al tráfico cursado en los teléfonos rurales instalados, el cual no constituye un criterio válido para garantizar la operatividad de los teléfonos, pues sólo provee información de aquellos teléfonos que tienen tráfico.
- iv) De los teléfonos que no cursan tráfico, el **INDOTEL** no posee ningún tipo de información, lo cual impide que esta institución pueda cumplir con la supervisión oportuna de la ejecución del Proyecto.
- v) El terminal que fue colocado en las oficinas del **INDOTEL**, fue desactivado sin el consentimiento previo y expreso del **INDOTEL**.

TERCERO: Que verificado el incumplimiento, y vencido el plazo de siete (7) días otorgados por la comunicación notificada en fecha 15 de febrero de 2010, sin que la situación de incumplimiento haya sido corregida, mi requirente, de conformidad con el literal “b” del artículo 18.3 del Contrato de Financiamiento del Proyecto de Telefonía Rural (Fase II), por medio del presente acto, le **NOTIFICA** de manera formal, y conforme al procedimiento establecido en el contrato de financiamiento suscrito entre las partes, su intención de resolver el referido contrato de financiamiento suscrito en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil cuatro (2004), **OTORGANDOLE** a mi requerida, **BEC TELECOM, S.A.**, un plazo de siete (7) días calendario para hacer efectiva y de pleno derecho la resolución del mismo, **ADVIRTIENDOLE** que una vez vencido el plazo otorgado, el **INDOTEL** procederá a tomar posesión de los bienes cotizados en la propuesta económica y técnica, sin perjuicio de exigir las demás obligaciones de garantía o indemnizatorias establecidas en el contrato de financiamiento”;

33. De igual forma, el 10 de marzo de 2010, mediante comunicación identificada con el número 10002018, el **INDOTEL** procedió a notificarle a **BECTEL** que, de conformidad con las

informaciones estadísticas remitidas por **BECTEL** al órgano regulador de las telecomunicaciones, **se reconoce que esa entidad no está prestando de forma continua e ininterrumpida el servicio de telefonía pública rural del cual es concesionaria**, existiendo un margen de inoperatividad considerable que oscila entre el 31.08%, y el 42.16% de teléfonos no operativos, cuando el margen mínimo de inoperatividad convenido es de un 96%), constituyendo dicha situación un incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas en el Contrato de Concesión de 24 de enero de 2006. En tal virtud, le otorgó un plazo de 15 días, para que dicha concesionaria corrigiera la situación planteada y restableciera la operatividad del 100% del servicio público de telefónica pública rural; advirtiéndole a dicha concesionaria que en caso de no cumplir con el mandato del órgano regulador en el plazo preindicado, éste iniciará el proceso de rescisión del contrato y revocación de la concesión otorgada a esa empresa, fundamentado en la aplicación del literal “h” del artículo Décimo Cuarto del referido contrato;

34. Asimismo, el 10 de marzo de 2010, mediante la comunicación identificada con el número 10002019, el **INDOTEL** procedió a notificarle a **BECTEL** que de conformidad con las informaciones estadísticas remitidas por **BECTEL** al órgano regulador de las telecomunicaciones, se reconoce que **BECTEL** no está prestando de forma continua e ininterrumpida el servicio de telefonía pública rural del cual es concesionaria, existiendo un margen de inoperatividad considerable que oscila entre el 31.08%, y el 42.16% de teléfonos no operativos, cuando el margen mínimo de inoperatividad convenido es de un 96%, constituyendo dicha situación un incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas en el Contrato de Financiamiento de 5 de agosto de 2004. En tal virtud, le otorgó un plazo de 7 días, para que dicha concesionaria corregir la situación planteada y restableciera la operatividad del 100% del servicio público de telefónica pública rural;
35. El 15 de marzo de 2010, mediante oficio número 887, el Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, convocó al **INDOTEL** en calidad de acreedor de la empresa **BECTEL**, a una reunión conciliatoria relativa a la tentativa de arreglo amigable en las oficinas de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 7 de la Ley 4582, de 3 de noviembre de 1956, que exige la tentativa de arreglo previo a toda declaración de quiebra;
36. La referida reunión fue llevada a cabo el día 17 de marzo de 2010, en la cual participaron la mayoría de los acreedores de **BECTEL**. En la misma, **BECTEL** no propuso ninguna solución factible al problema y concluyó diciendo que la venta de la empresa es su primera opción y declararse en quiebra, la segunda. Por su parte, la representante del Ministerio de Industria y Comercio, decidió que se le otorgaría a **BECTEL** un plazo de un (1) mes para depositar una propuesta de pago individual para cada “acreedor”, independientemente de cualquier negociación con inversionistas, estableciendo como fecha límite para el depósito de estas propuestas, el 16 de abril de 2010;
37. Posteriormente, el 19 de marzo de 2010, mediante acto de alguacil No. 93, instrumentado por el ministerial Luís Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el **INDOTEL** notificó a **BECTEL**, de manera formal y conforme al procedimiento establecido en el contrato de financiamiento suscrito entre las partes, su intención de resolver el referido contrato, por la situación de inoperatividad de los teléfonos públicos rurales, otorgándole un plazo de 7 días calendario para hacer efectiva y de pleno derecho la resolución del mismo;
38. En consecuencia, el 22 de marzo de 2010, **BECTEL** se refirió a las precitadas comunicaciones números 10002018 y 10002019 del **INDOTEL**, donde se le notificaba el incumplimiento de los Contratos de Concesión y de Financiamiento, presentando las siguientes consideraciones:

“[...] cumplimos con el deber de informarles que la sociedad BEC-TELECOM, S.A. se encuentra inmersa en el proceso previsto por la Ley 4582 del 3 de noviembre de 1956 sobre tentativa de arreglo previo a toda demanda de quiebra, por lo que se encuentra imposibilitada legalmente de realizar erogaciones fuera de los privilegios legales, hasta tanto se arribe a un acuerdo con la totalidad de los acreedores de la sociedad. [...]

Asimismo le advertimos del efecto suspensivo que sobre las actuaciones judiciales tiene el procedimiento precitado.

Reiteramos la disponibilidad del Consejo Directivo de esta sociedad para encontrar una salida transaccional a los diferendos que se plantean en estas y otras notificaciones previas recibidas de INDOTEL recientemente. Del mismo modo reiteramos la disponibilidad para traspasar la empresa a un inversionista interesado en continuar con la operación de la empresa.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado a los fines de decidir lo que en derecho corresponda, respecto del incumplimiento de obligaciones esenciales asumidas por **BECTEL**, para la prestación de servicios de telefonía pública rural subsidiados por el Estado, a través del **Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT)**⁵;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, constituye el marco legal aplicable para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentra la reafirmación del servicio universal a través de: **i)** La garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de un acceso mínimo y eficaz de telefonía, a precios asequibles; y, **ii)** la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios⁶;

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento a su objetivo de reafirmar el principio del Servicio Universal, el **INDOTEL** licitó el **Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II**, con el propósito de seleccionar una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones que opere en 1715 comunidades beneficiarias, ubicadas en distintas áreas rurales y urbanas de bajos ingresos;

CONSIDERANDO: Que luego de agotar todo el procedimiento establecido en las bases que rigieron la mencionada licitación, resultó ganadora la empresa **BEC TECHNOLOGIES AND INVESTMENTS, CORP.**, la cual fue declarada adjudicataria del proyecto mediante Resolución No. 098-04, adoptada por el Consejo Directivo con fecha 8 de julio de 2004, suscribiendo con fecha cinco (5) de agosto del año dos mil cuatro (2004), el correspondiente Contrato de Financiamiento para la ejecución y puesta en marcha del **Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II**, con el objeto de establecer los derechos y

⁵ El Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones es un fondo para la financiación de proyectos de desarrollo creado por el artículo 49 de la Ley No. 153-98, el cual dispone lo siguiente: “El órgano regulador administrará, en forma independiente de todas sus demás actividades ordinarias, un “Fondo para la financiación de proyectos de desarrollo”, a cuyo efecto abrirá una cuenta especial. Con los recursos de esta cuenta pagará o financiará los proyectos de desarrollo adjudicados.”

⁶ Artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

obligaciones de las partes involucradas en lo referente al diseño, suministro, instalación, puesta en funcionamiento y la operación y mantenimiento del sistema y subsistemas de dicho Proyecto;

CONSIDERANDO: Que dicho Contrato de Financiamiento para la ejecución del **Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II**, estableció un monto de subsidio o subvención, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), a ser entregado por el **INDOTEL** a **BECTEL** para ayudar a financiar el diseño, suministro, instalación, puesta en funcionamiento, operación y mantenimiento de los sistemas necesarios para el desarrollo del **Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II**, por ser este un proyecto dirigido a cumplir con uno de los más importantes objetivos de este órgano regulador, la reafirmación del principio de servicio universal;

CONSIDERANDO: Que la “subvención” es una técnica de fomento, siendo esta última una *“modalidad de la intervención administrativa que consiste en dirigir la acción de los particulares hacia fines de interés general, mediante el otorgamiento de incentivos diversos (PARADA VAZQUEZ)”*⁷; que, en este sentido, la subvención puede ser definida como toda disposición que una Administración Pública realiza a favor de personas públicas o privadas, concedida para la ejecución por el sujeto beneficiario de la misma, de una actividad que le es propia y representa un interés general y público;

CONSIDERANDO: Que, según la doctrina toda subvención debe cumplir con los siguientes requisitos:

“a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir con las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.”;

CONSIDERANDO: Que cuando hablamos de actividades de utilidad pública o social, o de servicio público, nos referimos a *“la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario, que explicita las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo fiscalización estatal”*⁸;

CONSIDERANDO: Que, en este tenor, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones se requiere una concesión otorgada por el órgano regulador⁹; que, en consecuencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuando en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, aprobó la **Resolución No. 028-05**, mediante la cual otorgó una Concesión, y sus correspondientes licencias, a favor de **BECTEL**, por el período de diez (10) años, para la operación del servicio de telefonía mediante teléfonos públicos que cursen llamadas entrantes y salientes, nacionales e internacionales, a través de un sistema de telecomunicaciones capaz de brindar servicios de transmisión de voz y datos, en las provincias establecidas en las bases de licitación del **Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II**, a saber: María Trinidad Sánchez, Hato Mayor, Salcedo, Monte Cristi, San Cristóbal, Valverde, La Altagracia, La Vega, Duarte, Espaillat, Peravia, Puerto Plata, Monseñor Nouel, San Pedro de Macorís, Santiago, La Romana, San José de Ocoa y Provincia de Santo Domingo; por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la

⁷ Gamero Casado, Eduardo, y Fernández Ramos, Severiano, **“Manual Básico de Derecho Administrativo”**, Quinta Edición, 2008, p. 279

⁸ Dromi, Roberto, **“Derecho Administrativo”**, 11va. Edición, 2006, p. 823

⁹ Artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como los establecidos en las bases para la licitación del señalado proyecto;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo antes expuesto, **BECTEL** es una concesionaria del Estado Dominicano para prestar servicios públicos de telecomunicaciones; los cuales constituyen servicios de interés económico general, que reúnen entre sus principales características, ser actividades esenciales para el bienestar de los ciudadanos, el funcionamiento de la economía y la cohesión social y territorial¹⁰;

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone que son obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras, las siguientes:

“(…) b) La continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo; (…)

f) Participar en la percepción de la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT) en la forma prevista en esta ley y su reglamentación; (…);”

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que serán causas de revocación de la concesión o registro, y, en su caso, de las licencias correspondientes, entre otras, las siguientes:

“d) El uso ilegítimo de los recursos del “Fondo de Desarrollo de las telecomunicaciones y del servicio universal”;

f) La suspensión injustificada del servicio;”;

CONSIDERANDO: Que el contrato de concesión suscrito entre **INDOTEL** y **BECTEL**, en su artículo Primero, establece lo siguiente:

“El presente contrato tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales **LA CONCESIONARIA** prestará los servicios de telecomunicaciones para los cuales ha sido debidamente autorizada por el **INDOTEL**, conforme lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 028-05 y 177-05, emitidas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diez (10) de marzo y siete (7) de noviembre del año dos mil cinco (2005), respectivamente”;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el artículo Segundo del referido contrato de concesión dispone expresamente cuales son los servicios autorizados por el **INDOTEL**, a saber:

“[...] **LA CONCESIONARIA** queda facultada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a través de los teléfonos públicos instalados con ocasión de la ejecución del Proyecto Telefonía Rural Fase-II, para cursar llamadas entrantes y salientes, nacionales e internacionales, a través de un sistema de telecomunicaciones capaz de brindar servicios de transmisión de voz y datos. Asimismo, **LA CONCESIONARIA**, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 177-05, queda facultada a prestar el servicio de telefonía fija, llamadas de larga distancia nacional e internacional, acceso a la red de Internet y servicios de datos dentro del área geográfica destinada a la ejecución del indicado Proyecto, en la que se encuentran comprendidas las dieciocho (18) provincias que se enumeran a continuación: María Trinidad Sánchez, Hato

¹⁰ Al respecto, ver Laguna de Paz, José Carlos, “**Servicios de Interés Económico General**”, Civitas - Thomson Reuters, primera edición, Navarra, 2009.

Mayor, Salcedo, Monte Cristi, San Cristóbal, Valverde, La Altagracia, La Vega, Duarte, Espaillat, Peravia, Puerto Plata, Monseñor Nouel, San Pedro de Macorís, Santiago, La Romana, San José de Ocoa y Provincia de Santo Domingo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo Séptimo del contrato de concesión establece como obligaciones de la concesionaria, entre otras, las siguientes:

- b) Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados en el presente contrato de manera continua e ininterrumpida, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este Contrato, la Ley General de Telecomunicaciones No. 15398, los reglamentos que la complementan, sus modificaciones, el presente Contrato y las resoluciones que al efecto dicte el Consejo Directivo del **INDOTEL**;
- f) Actuar como agente de percepción de la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones” (CDT) y remitirla al **INDOTEL** en la forma prevista por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación;
- i) Cumplir, en fiel apego a las disposiciones de la Ley No. 153-98, sus Reglamentos y las Resoluciones del **INDOTEL**, con las condiciones de prestación de los servicios autorizados, las condiciones de uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones y las normas sobre calidad de los servicios autorizados en el Artículo Segundo (2do.) del presente contrato;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo Quinto del contrato de financiamiento establece como obligaciones de la operadora, entre otras, las siguientes:

- a. Remitir mensualmente al **INDOTEL** un reporte contentivo de las informaciones siguientes: mediciones de tráfico en tiempo, en Erlang y en cantidad de llamadas completadas, según origen, destino y/o el tipo de llamadas;
- e. Cumplir con las Especificaciones Técnicas, normas y condiciones de calidad del Servicio establecidas en las Bases y en la Oferta Técnica presentada en la licitación;
- f. Ejecutar el Proyecto de conformidad con su Oferta Técnica y en los plazos fijados al respecto;
- g. Ejecutar la instalación de los equipos sin alegar defectos, errores u omisiones. En el entendido de que deberá subsanar, sin dilación, cualquier defecto o desperfecto ocasionado, por cualquier razón;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden, el artículo Décimo del Contrato de Financiamiento establece lo siguiente sobre los “requisitos para la prestación del servicio”:

“Los requisitos para la prestación del Servicio, incluyendo los de calidad y confiabilidad, de atención, reclamo y asistencia al cliente, así como el relativo al tiempo exigido de reparaciones para restablecer el Servicio, deberán cumplir con las disposiciones de las Bases, las disposiciones que el **INDOTEL** dicte al respecto durante el plazo de vigencia de este Contrato y respetando las disposiciones de la Ley sobre la libre y leal competencia.”;

CONSIDERANDO: Que las Bases de Licitación establecieron, de manera expresa, que en cuanto a la *Confiabilidad del Servicio*, hasta el tercer año de operación, inclusive, se requiere una confiabilidad en la prestación del servicio de un noventa y seis (96%) del tiempo (disponibilidad del servicio); que, en consecuencia, el servicio telefónico brindado por cada Teléfono Público, no deberá quedar interrumpido por más de quince (15) días en total al año; corridos o alternados;¹¹

¹¹ Especificaciones técnicas de las Bases de Licitación, p. 33.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Contrato de Concesión, **BECTEL** se comprometió a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados por el **INDOTEL**, cumpliendo con las condiciones mínimas de calidad exigibles a los mismos, así como los parámetros técnicos y operativos aplicables;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en su condición de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, derivada de la adjudicación del **Proyecto Telefonía Rural Pública, Fase II**, **BECTEL** tiene a su cargo la **obligación esencial de continuidad** en la prestación de los servicios a su cargo, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, antes citado;

CONSIDERANDO: Que, como en todo contrato, la Administración tiene el derecho a exigir al concesionario que cumpla con la prestación debida y con la ejecución en término. Sin embargo, debe observarse que la gestión del servicio se efectúa en beneficio del público usuario. Por ello es tan importante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización y sanción que tiene la Administración, debiendo garantizar la continuidad pública de la prestación¹²;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo dispuesto por el literal “h” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, constituye una de las funciones de este ente regulador, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en relación con dicho objeto, el mismo artículo 78 de la ley atribuye al **INDOTEL** la siguiente función:

“Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las misma, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

CONSIDERANDO: Que la finalidad de esta facultad es contar con un sistema que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la regulación en materia de telecomunicaciones, y de las obligaciones asumidas en los contratos de concesión; que, de acuerdo con lo que la legislación vigente dispone, la referida facultad tiene por objeto velar por las condiciones de competencia en el sector y por defender y hacer efectivos los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, con el objeto de comprobar y verificar la continuidad en la prestación efectiva de los servicios objeto de la concesión otorgada a **BECTEL**, así como dar el seguimiento y valoración correspondiente a la actividad subvencionada, para controlar el grado de cumplimiento del objeto, condiciones y finalidad del Proyecto, este órgano regulador de las telecomunicaciones, en el marco de la habilitación competencial de supervisión oportuna, establecida en el artículo sexto del Contrato de Financiamiento para la ejecución y puesta en marcha del **Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II**, inició a finales de 2008, la realización de un **estudio de campo**, con el fin de conocer el estatus de la operatividad del servicio público de telecomunicaciones en las comunidades comprendidas en el Proyecto, adjudicado a **BECTEL**;

CONSIDERANDO: Que del estudio antes referido, se obtuvo como resultado, en una muestra de 19% de los teléfonos instalados por **BECTEL**, que el 69% de esos teléfonos no se encontraban operativos; que, no obstante lo anterior, posteriormente, en febrero de 2009, fue realizada una segunda

¹² Op. Cit., Dromi, Roberto, p. 641

inspección, en compañía de técnicos de **BECTEL**, para comprobar de manera física el estado de operatividad de los equipos instalados dentro del proyecto de **Telefonía Pública Rural, Fase II**, en distintos puntos del país, cuyos resultados fueron los siguientes: Fueron inspeccionados 731 teléfonos (42.37% del total), resultando que el 50.89% de los teléfonos no se encontraban operativos y el 49.11 % se encontraban operativos;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, con ocasión de una auditoría realizada por el **INDOTEL**, con fecha 17 de julio de 2009, a la información obtenida del acceso al **CDR** de **TRICOM**, sobre la operatividad de los 1715 teléfonos públicos rurales, se obtuvo el siguiente resultado:

| MES | CANTIDAD DE TELEFONOS | ESTATUS |
|----------------|-----------------------|----------------------|
| Enero 2008 | 1,088 | teléfonos operativos |
| Febrero 2008 | 1,108 | teléfonos operativos |
| Marzo 2008 | 1,165 | teléfonos operativos |
| Abril 2008 | 1,192 | teléfonos operativos |
| Mayo 2008 | 1,108 | teléfonos operativos |
| Junio 2008 | 1,077 | teléfonos operativos |
| Julio 2008 | 1,031 | teléfonos operativos |
| Agosto 2008 | 956 | teléfonos operativos |
| Setiembre 2008 | 831 | teléfonos operativos |
| Octubre 2008 | 823 | teléfonos operativos |
| Noviembre 2008 | 775 | teléfonos operativos |
| Diciembre 2008 | 805 | teléfonos operativos |
| Enero 2009 | 673 | teléfonos operativos |
| Febrero 2009 | 728 | teléfonos operativos |
| Marzo 2009 | 768 | teléfonos operativos |
| Abril 2009 | 779 | teléfonos operativos |
| Mayo 2009 | 731 | teléfonos operativos |
| Junio 2009 | 640 | teléfonos operativos |
| Julio 15 2009 | 487 | teléfonos operativos |

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en virtud de las informaciones estadísticas remitidas por **BECTEL** al **INDOTEL**¹³, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución No. 066-08, que “establece la información a presentar y el plazo para la presentación de las mismas al **INDOTEL**”, este órgano regulador pudo extraer la información que se cita a continuación:

| MES | TELEFONIA RURAL DISPONIBLE PARA OPERACIONES | TELEFONIA RURAL CON TRAFICO | PORCENTAJE DE TELEFONOS NO OPERATIVO(^t) |
|-----------------|---|-----------------------------|--|
| AGOSTO 2009 | 1,182 | 1,182 | 31.08% |
| SEPTIEMBRE 2009 | 1,129 | 1,129 | 34.17% |

¹³ Cfr i) Correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2009, mediante el cual **BEC TELECOM, S.A.** remite las informaciones estadísticas mensuales correspondiente al periodo enero – noviembre de 2009; ii) Comunicación de fecha 15 de febrero de 2010, mediante la cual **BEC TELECOM, S.A.** remite las informaciones estadísticas mensuales correspondiente al mes de diciembre de 2009; y iii) Comunicación de fecha 22 de febrero de 2010, mediante la cual **BEC TELECOM, S.A.** remite las informaciones estadísticas mensuales correspondiente al mes de enero de 2010.

*Esta relación porcentual se evidencia del número de teléfonos disponibles para operación según **Bec Telecom, S.A.**, en sus reportes estadísticos, y su diferencia con el total de teléfonos que debía instalar esa empresa en virtud del objeto del Contrato de Financiamiento suscrito entre ella y el **INDOTEL** con fecha **5 de agosto de 2004**, el cual asciende a 1,715 unidades.

| | | | |
|----------------|-------|-------|--------|
| OCTUBRE 2009 | 1,115 | 1,115 | 34.99% |
| NOVIEMBRE 2009 | 992 | 992 | 42.16% |
| DICIEMBRE 2009 | 1071 | 633 | 37.55% |
| ENERO 2010 | 1071 | 633 | 37.55% |

CONSIDERANDO: Que del estudio de la información precedentemente descrita podemos determinar que **la concesionaria BECTEL no ha prestado, ni se encuentra prestando de forma continua, confiable e ininterrumpida el servicio de telefonía pública que le fuera adjudicado**, constituyendo dicha situación un incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el literal “b” del artículo séptimo del Contrato de Concesión suscrito el 24 de enero de 2006; así como del artículo Décimo del Contrato de Financiamiento suscrito el 5 de agosto de 2004;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido el principio de “Garantía pública de la adecuada prestación de la actividad de servicio público”, la cual se traduce en que el régimen de los servicios públicos responde a una serie de principios comunes, a saber: (i) Servicio Universal, (ii) continuidad, (iii) calidad del servicio, (iv) asequibilidad, y, (v) protección de los consumidores y usuarios; que en definitiva, son los clásicos principios del servicio público, que reverdecen en las actividades liberalizadas; que, dentro de estos cinco principios, podemos destacar el principio de continuidad, el cual implica que el carácter esencial de la actividad no permite interrupciones en su prestación¹⁴;

CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, **BECTEL estaba incumpliendo una de las obligaciones generales de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y de las condiciones esenciales de la concesión otorgada, es decir, la obligación de prestación continua y regular del servicio**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Séptimo del Contrato de Concesión, siendo esto causa suficiente para que este órgano regulador pudiera dejar sin efecto el referido contrato, de conformidad con el literal “h” del artículo Décimo Cuarto del mismo; que, sin embargo, ante dicha situación, el **INDOTEL** procedió a notificarle en varias ocasiones a **BECTEL** la situación de incumplimiento en que incurría por la falta de operatividad de los teléfonos rurales instalados por dicha concesionaria y la falta de acceso a los subsistemas de Administración y Gestión de la Red (sistemas de supervisión remoto). En este sentido, **INDOTEL** le otorgó, en varias ocasiones, el plazo previsto contractualmente para que procediera a corregir la situación de inoperatividad de los teléfonos, sin perjuicio de la penalidad por incumplimiento;

CONSIDERANDO: Que la interrupción de un servicio de acceso a un servicio público de telecomunicaciones tan importante, como lo es el acceso al servicio telefónico, dejando a esos usuarios de escasos recursos sin la posibilidad de utilizar el servicio contratado por el **INDOTEL** con fines de garantizar el servicio universal, el cual constituye uno de los más importantes objetivos de interés público y social del ordenamiento de las telecomunicaciones, supone un perjuicio irreparable tanto para el **INDOTEL**, como para sus usuarios; que estos perjuicios atentán directamente contra los bienes directamente protegidos por la regulación y que componen los principios que la inspiran: la garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía, y la promoción de la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;

CONSIDERANDO: Que la suspensión del servicio prestado por **BECTEL** y contratado por **INDOTEL**, supone la imposibilidad de esos usuarios de acceder al servicio telefónico, limitando sus posibilidades de acceso, pues no existen las suficientes vías alternativas, a bajo costo, para satisfacer dicha

¹⁴ Laguna de Paz, José Carlos, “**Servicios de interés económico general**”, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2003, p. 303-304.

necesidad, lo cual merma sustancialmente las posibilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que es una obligación de la Administración “establecer las técnicas de participación de los usuarios en la prestación del servicio, con la finalidad de garantizar su adecuado funcionamiento y su mejora [...]”. Y, de otro lado, debe destacarse el derecho a la calidad de las prestaciones del servicio público, para lo cual la Administración debe implantar modelos de gestión que posibiliten su mejora continua y la evaluación de la calidad [...]”¹⁵;

CONSIDERANDO: Que luego de realizada la facultad de inspección y verificado además, con la información proporcionada por **BECTEL**, el incumplimiento a las obligaciones asumidas por ésta, con la interrupción del servicio telefónico contratado, se puede determinar que dicha concesionaria no cumplió con su obligación de continuidad y calidad de los servicios, cuya salvaguarda es uno los objetivos y principios de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la suspensión injustificada del servicio, constituye una violación a uno de los principios que informan nuestra Ley General de Telecomunicaciones; esto es, el principio de continuidad, en virtud del cual el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas¹⁶; que, además, la suspensión injustificada del servicio **es una de las causas de revocación de la concesión y, en su caso, de las licencias correspondientes, establecidas expresamente en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;**

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, **BECTEL** ha incumplido otra de las obligaciones derivadas de la Adjudicación del Proyecto de **Telefonía Pública Rural, Fase II**, esto es la **obligación de provisión de un Sistema de Administración y Gestión de la Red (sistema de monitoreo)**, el cual según las bases de licitación y la oferta presentada por esa concesionaria permitiría al **INDOTEL** visualizar, a través de un terminal instalado en esta institución, la operatividad del sistema de **BEC TELECOM, S.A**; pero que, sin embargo, no se encuentra operativo en su totalidad desde hace más de dos años, pues sin el consentimiento expreso del **INDOTEL**, y en violación al artículo 3.1.1 del Contrato de Financiamiento¹⁷, esa concesionaria procedió a desactivar parte de su sistema, tal como reconoce expresamente en su comunicación de 4 de febrero de 2009, pretendiendo suplir su obligación a través de la funcionalidad que permite el CDR provisto por **TRICOM**, y el cual accede sólo a una parte del sistema de monitoreo;

CONSIDERANDO: Que **BECTEL**, no ha presentando ante este órgano regulador una justificación válida a los incumplimientos contractuales en los cuales ha incurrido; que en cambio, el **INDOTEL** ha cumplido su obligación en esta relación, derivada del Contrato de Financiamiento, es decir: financiar la suma establecida en el contrato de financiamiento, cooperar con la operadora para una adecuada ejecución de dicho contrato, realizar la labor de supervisión oportuna de la ejecución del Proyecto, y emitir las Autorizaciones necesarias para la ejecución del Proyecto;

¹⁵ Gamero Casado, Eduardo, y Fernández Ramos, Severiano, “**Manual Básico de Derecho Administrativo**”, quinta edición, 2008, p. 279.

¹⁶ Artículo 1ro. de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

¹⁷ Artículo 3.1.1 del Contrato de Financiamiento suscrito el **5 de agosto de 2004**: “Los equipos del Sistema a ser instalados deberán ser los señalados en la Propuesta Técnica, salvo los cambios posteriores que resulten necesarios, por materiales y/o equipos de características iguales o superiores a los de la oferta y que sean aceptados por el **INDOTEL**. Cualquier intención de cambio deberá ser solicitada por escrito al **INDOTEL**, debidamente sustentada e incluyendo la información técnica correspondiente; debiendo esperar la respuesta por escrito del **INDOTEL**, que de manera motivada indicará su aceptación o rechazo a la propuesta de cambio de equipos solicitada por LA OPERADORA”.

CONSIDERANDO: Que prueba del cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del **INDOTEL**, es que durante el transcurso de la ejecución del Contrato de Financiamiento, y hasta la verificación de los incumplimientos de **BECTEL**, el **INDOTEL**, procedió a desembolsar los montos establecidos en el literal “c” del Contrato de Financiamiento, en el orden y proporción indicadas en el mismo;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la verificación de *incumplimiento de la obligación de continuidad en la prestación de los servicios públicos puestos a cargo de BECTEL, así como la falta de operatividad del Sistema de Monitoreo*, el **INDOTEL** procedió a supeditar el desembolso del subsidio correspondiente a la sexta cuota semestral, hasta tanto se comprobara el cumplimiento de las obligaciones que conllevan ese pago; que, al respecto, la doctrina comparada ha establecido los casos en que aplica el reintegro de la **subvención**, a saber:

“[...] incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención; incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente; resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero; incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad; incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios; etc. En tales circunstancias, no es preciso tramitar un procedimiento de revisión de oficio del acto de otorgamiento de la subvención, bastando con instruir un procedimiento que evidencie la incursión del beneficiario en uno de los supuestos previstos por la Ley para que pueda instarse después la devolución de la subvención, que puede exigirse por la Administración mediante ejecución de oficio en el caso de que el beneficiario no proceda al reintegro con carácter voluntario”¹⁸; (el subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que el plazo concedido a **BECTEL** para que cumpliera con las obligaciones esenciales del contrato de concesión y financiamiento, finalizó, sin que hubiera notificado a este órgano regulador dicha circunstancia ni se acreditara de ninguna manera dicho cumplimiento;

CONSIDERANDO: Que, en adición, en cumplimiento de las especificaciones contractuales que los vincula, mediante Acto No. 536/09, de 28 de julio de 2009, instrumentado por el Ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el **INDOTEL** notificó a **BECTEL** su intención de resolver el **contrato de financiamiento**, otorgándole un plazo de siete (7) días calendario para hacer efectiva y de pleno derecho la resolución del mismo, advirtiéndole que, una vez vencido el plazo otorgado, el **INDOTEL** procederá a tomar posesión de los bienes cotizados en la propuesta económica y técnica, sin perjuicio de exigir las demás obligaciones de garantía o indemnizatorias establecidas en el contrato de financiamiento;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, con el ánimo de mantener las relaciones entre las partes, el **INDOTEL** le otorgó la oportunidad a **BECTEL** de poder presentar un Plan de recuperación y relanzamiento del Proyecto para regularizar la situación operativa de los teléfonos públicos instalados a nivel nacional; que, sin embargo, no se obtuvo como resultado de dicha negociación, un compromiso real de dicha concesionaria frente al importante proyecto que le fuera adjudicado, que permitiera garantizar la solución efectiva a la situación grave de falta de operatividad de los teléfonos y de los sistemas de monitoreo de los mismos;

¹⁸ Op. Cit., Gamero Casado, Eduardo, y Fernández Ramos, Severiano, p. 507

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, mediante los Actos Nos. 75/10 y 93/10, de 5 y 19 de marzo de 2010, respectivamente, instrumentados por el Ministerial Luís Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el **INDOTEL** notificó a **BECTEL** su intención de resolver el contrato de financiamiento, otorgándole un plazo de siete (7) días calendario para hacer efectiva y de pleno derecho la resolución del mismo, advirtiéndole que una vez vencido el plazo otorgado el **INDOTEL** procederá a tomar posesión de los bienes cotizados en la propuesta económica y técnica, sin perjuicio de exigir las demás obligaciones de garantía o indemnizatorias establecidas en el contrato de financiamiento;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, mediante comunicación identificada con el número 10002018, el **INDOTEL** procedió a notificarle a **BECTEL** el incumplimiento a las obligaciones contractuales asumidas en el Contrato de Concesión de 24 de enero de 2006 en que incurrió dicha concesionaria al no prestar de forma continua e ininterrumpida el servicio de telefonía pública rural que le fuera adjudicado; que, en tal virtud, le otorgó un plazo de 15 días, para que dicha concesionaria corrigiera la situación planteada y restableciera la operatividad del 100% del servicio público de telefónica pública rural; advirtiéndole a dicha concesionaria que en caso de no cumplir con el mandato del órgano regulador en el plazo preindicado, éste iniciará el proceso de rescisión del contrato y revocación de la concesión otorgada a esa empresa, fundamentado en la aplicación del literal “h” del artículo Décimo Cuarto del referido contrato; sin haber obtenido respuesta ni justificación válida de **BEC TELECOM, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que los recursos asignados por el Estado, a través del **INDOTEL**, para subvencionar la prestación del servicio público de telefonía rural del cual resultó concesionaria **BECTEL**, provienen, como se ha indicado en parte anterior de esta resolución, del **Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT)**; que, la asignación de los recursos del **FDT** está sujeta al cumplimiento de requisitos de continuidad y calidad del servicio inherentes a su propia naturaleza; esto, pues debe tomarse en cuenta que la razón de ser del servicio universal está en que los servicios de interés económico general incluyen prestaciones que la sensibilidad político social actual considera ineludibles para desarrollar una vida humana en condiciones dignas. Su prestación debe, pues, ser garantizada a todos los ciudadanos –en adecuadas condiciones de calidad y precio-, con independencia de su situación geográfica, o de su rentabilidad¹⁹; que, en el caso de la especie, el contrato de financiamiento suscrito con **BECTEL** a los fines de otorgar el subsidio del **FDT** para el proyecto **Telefonía Pública Rural Fase II**, determina las condiciones de calidad y precio que deben recibir los usuarios para el acceso de ese servicio público que, en nuestro ordenamiento legal vigente, constituye un objetivo de interés público y social; que, por todo lo expuesto, resulta evidente que el incumplimiento de **BECTEL** a su obligación esencial de prestar de manera continua y con las condiciones de calidad pactadas el servicio público de telefonía rural para el cual fue habilitada a través de las autorizaciones administrativas correspondientes, y beneficiada por el Estado con un subsidio de fondos públicos del **FDT**, **se traduce en un uso ilegítimo de los recursos del FDT; lo cual constituye, por disposición expresa del literal “d” del artículo 29 de la Ley No. 153-98, un causal de revocación de la concesión y las licencias otorgadas a BECTEL;**

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 10001186, le notificó a **BECTEL** la falta de cumplimiento a la obligación **esencial** de toda concesionaria de participar en la percepción de la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones” (CDT), conforme lo que establece el literal “f” del artículo 30 de la Ley No. 153-98, pues desde el mes de septiembre de 2009, no ha materializado dicho pago; conducta que constituye **el incumplimiento de una de las obligaciones a su cargo**, derivadas de la ley y consignada, además, en el Contrato de Concesión, y

¹⁹ Op Cit. Laguna De Paz, José Carlos, p. 383.

que deriva en una violación a los artículos 7 y 8 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que, de otro lado, mediante comunicación No. 10001187, el **INDOTEL** notificó a **BECTEL** que tampoco ha cumplido con el pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico correspondiente al año 2009, lo cual constituye una violación del artículo 29.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante la Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y resulta ser una de las faltas “muy graves” establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, con las actuaciones descritas y llevadas a cabo por el **INDOTEL**, este órgano regulador ha agotado los medios posibles para lograr el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **BECTEL**, de conformidad con las cláusulas contractuales establecidas y acordadas entre las partes para la resolución del vínculo contractual existente con **BECTEL**, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, incluido un debido proceso previo;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los principios generales del Derecho Administrativo, el incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por un co-contratante en los contratos administrativos puede conllevar su terminación anticipada; que en el presente caso, por lo señalado anteriormente se advierte el incumplimiento por parte de **BECTEL** de obligaciones esenciales, que no fue subsanado durante el debido proceso administrativo previo seguido a tales fines²⁰;

CONSIDERANDO: Que el literal “h” del artículo 14 del Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **BECTEL**, establece expresamente que dicho contrato podrá ser revocado por el **INDOTEL**, sin necesidad de intervención judicial alguna, “*por haber incumplido, sin causa justificada, cualquiera de las obligaciones puestas a su cargo por la Ley, sus reglamentos de aplicación y/o el presente contrato*”;

CONSIDERANDO: Que la revisión de oficio de los actos administrativos es aquella institución a través de la cual la Administración procede a dejar sin efecto, sin que exista excitación obligatoria de parte, sin auxilio de los Tribunales, en virtud de los poderes de autotutela que el Ordenamiento le reconoce, aquellos de sus propios actos que resulten viciados de ilegalidad, de acuerdo, en cada caso, con las consecuencias derivadas de las exigencias institucionales propias de la clase de invalidez de que se trate (BOCANEGRA, 1977)²¹;

CONSIDERANDO: Que el fundamento de la potestad de revisión de oficio se encuentra en los poderes de autotutela reconocidos a la Administración; que la autotutela consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver por sí misma los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones, esto es, en definitiva, la capacidad de hacerse justicia por sí misma²²;

CONSIDERANDO: Que, el ejercicio de los privilegios de la autotutela se ha normalizado, como una consecuencia más del principio de legalidad²³;

²⁰ Los *contratos* administrativos se resuelven por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales. Por su parte, *las autorizaciones* pueden ser revocadas cuando su titular incumpla la normativa o las específicas condiciones que le hubieran sido impuestas en el momento de su otorgamiento. Laguna de Paz, José Carlos, “**Servicios de interés económico general**”, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2003, p. 339.

²¹ Bocanegra Sierra, Raúl, “**Lecciones sobre el Acto Administrativo**”, Tercera Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 211.

²² Ibidem, p. 211

²³ Linde Paniagua, Enrique. “**Fundamentos de Derecho Administrativo**”. Colex Editorial, 2009. P. 300.

CONSIDERANDO: Que la revocación es la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad²⁴; que no obstante, el fin último de la revocación de todo acto administrativo vendrá determinado por una motivación externa traducida en un interés público; interés público que sirve de fundamento a la revocación y que puede responder o no a las mismas razones de interés público que tuvo en cuenta inicialmente la Administración para dictar el acto cuya revocación ahora pretende²⁵;

CONSIDERANDO: Que en los actos sujetos a condición, como en los de la especie, donde el concesionario tiene la obligación de continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo, el incumplimiento de ésta justifica la revocación del acto; que la revocación adopta aquí la forma de sanción por incumplimiento, según el juego propio de las condiciones resolutorias; que bajo este supuesto *“Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieron subordinadas”*²⁶;

CONSIDERANDO: Que en los supuestos de incumplimiento de condiciones estamos en presencia de un claro ejemplo de caducidad por la ineficacia, de forma sobrevenida, de la que adolece el acto administrativo para continuar amparando una actividad o el ejercicio de un derecho que incumple las condiciones que inicialmente se determinaron en su otorgamiento; que, en esos casos, el acto administrativo es ineficaz o incluso inválido de forma sobrevenida, ha caducado en sus efectos y, por tanto, procede “revocarlo”, entendiendo dicho concepto como la eliminación o extinción de dicho acto administrativo por no resultar adecuado a partir de ese momento para habilitar una actividad o el ejercicio de un derecho²⁷;

CONSIDERANDO: Que la resolución de un contrato ha sido definida como *“la acción de extinguir, o el resultado de esta acción; más especialmente, extinción, en principio retroactiva de un contrato sinalagmático que, fundado en la interdependencia de las obligaciones que resultan de este tipo de contratos, consiste en liberar a una parte de su obligación (y en permitirle exigir la restitución de lo que ella ya ha suministrado), cuando la obligación de la otra parte no puede ser cumplida, sea a causa de una culpa de esta (incumplimiento sancionado según los casos por la invalidación judicial o por cláusula resolutoria expresa) [...]”*²⁸; que, en suma, resolver un contrato se contrae a disolverlo por causa de inejecución de las condiciones o cargos pactados²⁹;

CONSIDERANDO: Que esto resulta en este caso; pues precisamente, las condiciones de contratación han variado, de forma voluntaria por el concesionario, a raíz del incumplimiento en el que el mismo incurre en ambos contratos: el de concesión y el de financiamiento;

CONSIDERANDO: Que, el *privilegio de autotutela* atribuido a la Administración Pública se encuentra estrechamente vinculado al *principio de eficacia*; por el cual, se privilegia en el proceso administrativo el logro de su finalidad, para lo cual deben removerse todos los obstáculos formales y dilaciones

²⁴ Op. cit., Dromi, Roberto, p. 411

²⁵ Fortes, Martín, **“Estudio sobre la Revocación de los Actos Administrativos”**, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XIX N°1, julio 2006, p. 149-177.

²⁶ Cfr García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás-Ramón, **“Curso de Derecho Administrativo I”**, Décimo Cuarta Edición, Editorial Aranzadi, 2008, p. 677

²⁷ Op. Cit, Fortes, Martín

²⁸ Asociación Henri Capitant, **“Vocabulario Jurídico”**, Editorial Temis, Colombia, 1995, p. 767

²⁹ Capitant, Henri. **“Vocabulario Jurídico”**. Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 488-489

innecesarias, lo cual debe prevalecer sobre los formalismos cuya realización no incida en su validez ni disminuyan las garantías de los administrados;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo cuanto ha sido expuesto, resulta evidente que se impone a este Consejo Directivo, en su condición de máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana y, en el ejercicio de sus potestades legales, ejercer su potestad de autotutela administrativa ante los reiterados incumplimientos de obligaciones esenciales asumidas por la compañía **BECTEL**, en su condición de concesionaria del Estado Dominicano para la prestación del servicio público de telefonía rural, con subsidio estatal a través del **Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT)**; y, en consecuencia, disponer, en el dispositivo del presente acto administrativo, la revocación de la concesión y licencias otorgadas por virtud de las Resoluciones Nos. 028-05, 177-05 y 096-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, así como también, la resolución del Contrato de Financiamiento para el Proyecto de **Telefonía Pública Rural, Fase II**, suscrito con fecha 5 del mes de agosto del año 2004;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra válidamente reunido en la sesión en la cual se adopta la presente resolución, a tenor de lo dispuesto en el literal “n” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, presidido por el ingeniero Juan Temístocles Montás Domínguez, Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ostenta la posición de Presidente Interino del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por encontrarse el Presidente titular, doctor José Rafael Vargas, en período de licencia;

CONSIDERANDO: Que la presente resolución que dispone la revocación de las autorizaciones emitidas a favor de **BEC TELECOM, S.A.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y, en consecuencia, declara la resolución del Contrato de Financiamiento suscrito entre el **INDOTEL** y **BEC TELECOM, S.A.**, para el proyecto de **TELEFONÍA PÚBLICA RURAL, FASE II**; en tanto es un acto administrativo, está investida de fuerza ejecutoria de forma inmediata y obligatoria, salvo mandato judicial consentido, a tenor de los principios generales de derecho administrativo universalmente admitidos, y de manera especial, por disposición expresa del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El pliego de las Bases de Licitación y las comunicaciones suplementarias enviadas por el **INDOTEL** durante el concurso de la Licitación y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 098-04, que declara a la empresa **BEC TECHNOLOGIES**, como beneficiaria de la adjudicación del Proyecto de Telefonía Pública Rural Fase II;

VISTO: El Contrato de Financiamiento para el Proyecto de Telefonía Rural Fase II, suscrito entre **INDOTEL** y **BEC TELECOM, S.A.**, con fecha 5 de agosto de 2004.

VISTO: El Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **BEC TELECOM, S.A.**, con fecha 24 de enero de 2006;

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 028-05, 177-05 y 096-08, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que asignan a favor de **BEC TELECOM, S. A.**, frecuencias en distintas bandas para la prestación de servicios de telecomunicaciones;

VISTAS: Las distintas piezas que conforman el expediente, y que son objeto de mención en el cuerpo de esta resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la concesión y las correspondientes licencias otorgadas a **BEC TELECOM, S.A.** mediante las Resoluciones Nos. 028-05, 177-05 y 096-08, rendidas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por el incumplimiento de **BEC TELECOM, S.A.**, a las condiciones y obligaciones esenciales de todo concesionario de servicios públicos, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; por los motivos expuestos en parte anterior de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR RESUELTO el Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **BEC TELECOM, S.A.**, con fecha 24 de enero de 2006, por el incumplimiento de **BEC TELECOM, S.A.** a las obligaciones esenciales puestas a su cargo por la Ley y el indicado Contrato de Concesión; por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARAR RESUELTO el Contrato de Financiamiento para el Proyecto de **Telefonía Pública Rural, Fase II**, suscrito el 5 de agosto de 2004, por el incumplimiento de **BEC TELECOM, S.A.**, a las especificaciones, instrucciones y obligaciones pactadas, de conformidad con el artículo 18.1.2 del indicado Contrato de Financiamiento.

CUARTO: DISPONER, en virtud de lo establecido en el Artículo 18.3.1 del Contrato de Financiamiento para el Proyecto de **Telefonía Pública Rural, Fase II**, suscrito con fecha 5 de agosto de 2004, la toma de posesión de los bienes cotizados en la propuesta económica y técnica, vinculados al Proyecto de **Telefonía Pública Rural, Fase II**, y financiados con cargo a los recursos del **Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT)** del **INDOTEL**.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de la presente Resolución a la empresa **BEC TELECOM, S.A.**, con acuse de recibo, así como su publicación (i) en un periódico de amplia circulación nacional, por contener disposiciones de interés público; (ii) en el Boletín Oficial del **INDOTEL**; y, (iii) en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

SEXTO: DECLARAR que el presente acto administrativo es de obligado cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diez (2010).

.../Firmas al Dorso/...

Firmados:

Ing. Temistócles Montás
Ministro de Economía Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo
Presidente del Consejo Directivo, a. i.

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo